



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 3-2021

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: ACUERDO DE INCOACIÓN

Presidenta de la Real Federación Española de Vela
Doña XXXX

En Madrid a 29 de enero de 2021, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha 18 de noviembre de 2020 de la presidenta del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el artículo 84.1. b) de la Ley 10/1990, del Deporte y del artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 3 de diciembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal resolución de la Sra. presidenta del Consejo Superior de Deportes, Excm. Sra. Dña. XXXX, por la que instaba la apertura de expediente disciplinario a la presidenta de la Real Federación Española de Vela, Doña XXXX adjuntando el escrito y la documentación presentada en dicha institución por D. XXXX y Doña XXXX.

Todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; artículo 1.1.b) del Real Decreto 1591/2014, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte

La petición se formula porque de la documentación obrante en el CSD se desprende la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 76.2 a) de la Ley 10/1990 del Deporte por parte de la presidenta de la Real Federación Española de Vela, Doña XXXX.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. – El artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido, lo previsto en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el escrito enviado por la Excm. Sra. presidenta del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. - El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que “el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación”. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. - La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por la Sra. presidenta del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el Ordenamiento Jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente:

1º.- Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD.

2º.- Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados:

1º.- Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la no incoación del expediente.

2º.- Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.



El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a la presidenta de la Real Federación Española de Vela, Doña XXXX.

CUARTO. - Requisitos formales: legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, “la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”. Por su parte, el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que “los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los que los hechos se produjeron.



III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. - Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por la Sra. presidenta del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. - A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de la infracción disciplinaria referenciada por la presidenta del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Pues bien, no apreciándose *a priori* y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura del expediente ha de procederse al análisis de la existencia de indicios de la infracción referenciada por la presidenta del CSD.

SÉPTIMO. – Hechos que motivan la incoación del procedimiento.

Posible comisión de la infracción muy grave del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

De la documentación obrante en el expediente, se desprenden indicios, que, de confirmarse en fase de instrucción, podrían evidenciar la comisión de una infracción muy grave por parte de la presidenta de la Real Federación Española de Vela, Doña XXXX.



La jurisdicción civil por sentencia nº 142/2019 de 28 de mayo del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Santander anuló el punto cuarto del orden del día aprobado por la Asamblea General de la Real Federación Española de Vela en sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2018.

Dicha sentencia fue confirmada por la sentencia 205/2020 de 27 de abril de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Santander.

La causa de la anulación fue el incumplimiento del art. 41 de los Estatutos de la RFEV que obliga a convocar con una antelación previa de 15 días las reuniones de la Asamblea General.

Según consta en hechos probados de la sentencia 142/2019, la convocatoria se realizó el 1 de marzo de 2018 incluyendo como punto 4º “*modificación de los estatutos de la RFEV*” pero sólo fue el día 15 de marzo, dos días antes de la asamblea, cuando se remitió a los miembros de la Asamblea General puntualizaciones sobre el orden del día de la asamblea indicando cuál era el contenido de los artículos a modificar los art. 4.1 y 15 bis.

La sentencia 142/2019 consideró que la infracción del art. 41 de los estatutos era manifiesto (párrafo 5 del fundamento jurídico cuarto) y anuló los acuerdos adoptados respecto del punto cuarto por incurrir en dicha infracción.

Como se ha señalado, el art. 76.2 a) tipifica como infracción: *El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.*

El art. 38.1 de los estatutos de la RFEV, atribuye a su presidente la convocatoria de los órganos colegiados federativos, exigiendo que esta se realice con “*la antelación a que se refiere el art. 41*”.

OCTAVO. - La petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada.

NOVENO. - De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de posible infracción disciplinaria de por parte de la presidenta de la Real Federación Española de Vela, Doña XXXX.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

PRIMERO. - Incoar expediente disciplinario dirigido contra Doña XXXX, presidenta de la Real Federación Española de Vela, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la infracción disciplinaria que podría incardinarse en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

SEGUNDO. - Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de la infracción expuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte son:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, designar a Don XXXX, instructor del expediente. El régimen de recusación del instructor será el establecido por el citado artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015 y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación que prevé el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento del nombramiento, ante este Tribunal.

CUARTO. - Comunicar a la expedientada que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

QUINTO. - Comunicar a la expedientada que tiene derecho a que, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, pueda aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, así mismo que tiene derecho al trámite de audiencia instruido el expediente y antes de redactar la propuesta de resolución en un plazo de 10 días hábiles.

SEXTO. - Conceder un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones en relación con el acuerdo de incoación.

SEPTIMO. - Comunicar a la expedientada que puede reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

Notifíquese a la expedientada, en el domicilio de la Real Federación Española de Vela, sin perjuicio de que puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quieran recibir las ulteriores notificaciones.

Notifíquese a la Sra. presidenta del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

